DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º 113.2018

de 31 de mayo de 2018

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/657]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo («Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2015/1515 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga de los períodos transitorios que afectan a los sistemas de planes de pensiones ([1]).

(2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación ([2]).

(3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2016/592 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación ([3]).

(4) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2016/1178 de la Comisión, de 10 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación ([4]), tal y como se ha corregido en el DO L 196 de 21.7.2016, p. 56.

(5) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/104 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones ([5]).

(6) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/751 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2015/2205, (UE) 2016/592 y (UE) 2016/1178 en lo que respecta al plazo para el cumplimiento de las obligaciones de compensación de determinadas contrapartes que negocian con derivados extrabursátiles ([6]).

(7) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 26 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ([7]), tal y como ha sido corregido en el DO L 19 de 25.1.2017, p. 97.

(8) Por lo tanto, procede modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo] se añade el guion siguiente:

«— **32015 R 1515**: Reglamento Delegado (UE) 2015/1515 de la Comisión, de 5 de junio de 2015 (DO L 239 de 15.9.2015, p. 63).».

([1]) DO L 239 de 15.9.2015, p. 63.
([2]) DO L 314 de 1.12.2015, p. 13.
([3]) DO L 103 de 19.4.2016, p. 5.
([4]) DO L 195 de 20.7.2016, p. 3.
([5]) DO L 17 de 21.1.2017, p. 1.
([6]) DO L 113 de 29.4.2017, p. 15.
([7]) DO L 17 de 21.1.2017, p. 17.

2) El texto del punto 31bcb [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión] se sustituye por el texto siguiente:

«**32012 R 1247**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 20), tal y como ha sido modificado por:

— **32017 R 0105**: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 26 de octubre de 2016 (DO L 17 de 21.1.2017, p. 17), corregido en el DO L 19 de 25.1.2017, p. 17.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento de Ejecución se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 4, apartado 5, y en el artículo 4 *ter*, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "en el EEE" se inserta después del texto "fecha de aplicación".

b) En el artículo 5, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

i) los apartados 1 y 2 se entenderán como sigue:

"1. Los contratos de derivados se notificarán:

a) en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018, cuando se haya inscrito un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados con arreglo al artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018;

b) noventa días después de la inscripción de un registro de operaciones en relación con una categoría concreta de derivados con arreglo al artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuando no se haya inscrito un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados antes o en la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018, y en cualquier caso no antes de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018;

c) en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018, cuando no se haya inscrito un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados con arreglo al artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 12/2018 de 31 de mayo de 2018. La obligación de notificación comenzará en dicha fecha, y los contratos se notificarán a la AEVM con arreglo al artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento hasta tanto se inscriba un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados.".

ii) En los apartados 3 y 4, el texto "16 de agosto de 2012" se entenderá como "1 de julio de 2017".»

3) En el punto 31bce [Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013], se inserta el texto siguiente, con efectos a partir de un período de nueve meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión:

«, tal y como ha sido modificado por:

— **32017 R 0104**: Reglamento Delegado (UE) 2017/104 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016 (DO L 17 de 21.1.2017, p. 1).».

4) En el punto 31bco [Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«31bcp. **32015 R 2205**: Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 314 de 1.12.2015, p. 13).

— **32017 R 0751**: Reglamento Delegado (UE) 2017/751 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017 (DO L 113 de 29.4.2017, p. 15).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 2, apartado 1, letra b), en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "enero, febrero y marzo de 2016" se entenderá como "enero, febrero y marzo del año de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018".

b) En el artículo 3:

i) En lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 1, párrafo segundo, se entenderá como sigue:

"En el caso de los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figura en el anexo, la obligación de compensación será efectiva:

a) seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 1;

b) un año después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 2;

c) el 21 de junio de 2019, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 3.

d) dos años después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 4";

ii) En el apartado 1, párrafo segundo, después del texto "entre dos contrapartes pertenecientes a diferentes categorías" se inserta el texto ", o entre una contraparte establecida en un Estado de la AELC y una contraparte establecida en un Estado miembro de la UE,";

iii) En lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 2, párrafo primero, se entenderá como sigue:

"No obstante lo dispuesto en las letras a), b) y c), en relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo y celebrados entre contrapartes no pertenecientes a la categoría 4 y que formen parte del mismo grupo, de las cuales una esté establecida en un tercer país y la otra en el EEE, la obligación de compensación será efectiva:

a) dos años después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 en caso de que no se haya adoptado, respecto del tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles a que se refiere el anexo del presente Reglamento, que sea de aplicación en el EEE; o

b) la fecha más distante de las siguientes, en caso de que se haya adoptado, respecto del tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles a que se refiere el anexo del presente Reglamento, que sea de aplicación en el EEE;

i) sesenta días después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE en la que figure la decisión adoptada, respecto del tercer país considerado, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles contemplados en el anexo del presente Reglamento;

ii) la fecha en que surta efecto la obligación de compensación de conformidad con el apartado 1.".

c) En el artículo 4:

i) en el apartado 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "del 21 de febrero de 2016" se entenderá como "de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113 de 2018 de 31 de mayo de 2018";

ii) en el apartado 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "del 21 de mayo de 2016" se entenderá como "de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018";

iii) en el apartado 4, se inserta el texto ", entre una contraparte financiera establecida en un Estado de la AELC y una contraparte financiera establecida en un Estado miembro de la UE," después del texto "entre dos contrapartes financieras pertenecientes a categorías diferentes".

31bcq. **32016 R 0592**: Reglamento Delegado (UE) 2016/592 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 103 de 19.4.2016, p. 5), tal y como ha sido modificado por:

— **32017 R 0751**: Reglamento Delegado (UE) 2017/751 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017 (DO L 113 de 29.4.2017, p. 15).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 2, apartado 1, letra b), en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "enero, febrero y marzo de 2016" se entenderá como "enero, febrero y marzo del año de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018".

b) En el artículo 3:

i) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 1, párrafo segundo, se entenderá como sigue:

"En el caso de los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figura en el anexo, la obligación de compensación será efectiva:

a) un año después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 1;

b) dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 2;

c) el 21 de junio de 2019, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 3.

d) treinta y nueve meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 4.";

ii) en el apartado 1, párrafo segundo, después del texto "entre dos contrapartes pertenecientes a diferentes categorías" se inserta el texto ", o entre una contraparte establecida en un Estado de la AELC y una contraparte establecida en un Estado miembro de la UE,";

iii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 2, párrafo primero, se entenderá como sigue:

"No obstante lo dispuesto en las letras a), b) y c), en relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo y celebrados entre contrapartes no pertenecientes a la categoría 4 y que formen parte del mismo grupo, de las cuales una esté establecida en un tercer país y la otra en el EEE, la obligación de compensación será efectiva:

a) treinta y nueve meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 en caso de que no se haya adoptado, respecto del tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles a que se refiere el anexo del presente Reglamento, que sea de aplicación en el EEE; o o

b) la fecha más tardía de las siguientes, en caso de que se haya adoptado, respecto del tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles contemplados en el anexo del presente Reglamento, que sea de aplicación en el EEE:

i) sesenta días después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE en la que figure la decisión adoptada, respecto del tercer país considerado, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles contemplados en el anexo del presente Reglamento;

ii) la fecha en que surta efecto la obligación de compensación de conformidad con el apartado 1.".

c) En el artículo 4:

i) en los apartados 1 y 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "(del) 9 de octubre de 2016" se entenderá como "(de) cinco meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018";

ii) en el apartado 4, después del texto "entre dos contrapartes financieras pertenecientes a categorías diferentes" se inserta el texto ", entre una contraparte financiera establecida en un Estado de la AELC y una contraparte financiera establecida en un Estado miembro de la UE".

31bcr. **32016 R 1178**: Reglamento Delegado (UE) 2016/1178 de la Comisión, de 10 de junio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 195 de 20.7.2016, p. 3), tal y como ha sido corregido en el DO L 196 de 21.7.2016, p. 56, y modificado por:

— **32017 R 0751**: Reglamento Delegado (UE) 2017/751 de la Comisión, de jueves, 16 de marzo de 2017 (DO L 113 de 29.4.2017, p. 15).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 2, apartado 1, letra b), en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "enero, febrero y marzo de 2016" se entenderá como "enero, febrero y marzo del año de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018".

b) En el artículo 3:

i) En lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 1, párrafo segundo, se entenderá como sigue:

"En relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo I, la obligación de compensación será efectiva:

a) seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 1;

b) un año después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 2;

c) el 21 de junio de 2019, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 3.

d) dos años después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 4";

ii) en el apartado 1, párrafo segundo, después del texto "entre dos contrapartes pertenecientes a diferentes categorías" se inserta el texto "o entre una contraparte establecida en un Estado de la AELC y una contraparte establecida en un Estado miembro de la UE,";

iii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 2, párrafo primero, se entenderá como sigue:

"No obstante lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 1, en relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo I y celebrados entre contrapartes no pertenecientes a la categoría 4 y que formen parte del mismo grupo, de las cuales una esté establecida en un tercer país y la otra en la Unión, la obligación de compensación será efectiva:

a) dos años después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018 en caso de que no se haya adoptado, respecto del tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles a que se refiere el anexo I de dicho Reglamento, que sea de aplicación en el EEE; o o

b) la fecha más tardía de las siguientes, en caso de que se haya adoptado, respecto del tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles contemplados en el anexo I del presente Reglamento, que sea de aplicación en el EEE:

i) sesenta días después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE en la que figure la Decisión adoptada, respecto del tercer país considerado, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles contemplados en el anexo del presente Reglamento;

ii) la fecha en que surta efecto la obligación de compensación de conformidad con el apartado 1.".

c) En el artículo 4:

i) en los apartados 1 y 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "del 9 de octubre de 2016" se entenderá como "de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 113/2018 de 31 de mayo de 2018";

ii) en el apartado 4, después del texto "entre dos contrapartes financieras pertenecientes a categorías diferentes" se inserta el texto ", entre una contraparte financiera establecida en un Estado de la AELC y una contraparte financiera establecida en un Estado miembro de la UE".»

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos Delegados (UE) 2015/1515, (UE) 2015/2205, (UE) 2016/592, (UE) 2016/1178, tal y como han sido corregidos en el DO L 196 de 21.7.2016, p. 56, (UE) 2017/104 y (UE) 2017/751, así como del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105/UE, tal y como ha sido corregido en el DO L 19 de 25.1.2017, p. 97, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2018, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2018.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Claude MAERTEN

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.